

Armenia Q, Diciembre de 2018

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO - Reparto
Palacio de Justicia
La ciudad

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: LORENA MEJIA ARANA en nombre propio.
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

LORENA MEJIA ARANA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.953.955 expedida en Armenia, Quindío, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de solicitar con carácter **URGENTE** protección de mis derechos fundamentales constitucionales **A LA IGUALDAD** en el acceso a la función pública, **DEBIDO PROCESO TRABAJO, UNIDAD FAMILIAR** en conexidad con el **DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA** y se emitan las órdenes que señalaré posteriormente en este escrito, con base en los siguientes

HECHOS:

1. Me encuentro vinculada como servidora pública de la Procuraduría General de la Nación desde el primero (01) de noviembre de 2006, habiéndome desempeñado en CARRERA ADMINISTRATIVA en el cargo de SUSTANCIADOR JUDICIAL código 4SU grado 11 en la Procuraduría 38 Judicial II Penal de Armenia.
2. La Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 332 del 12 de agosto del 2015 convocó a concurso abierto de méritos para proveer 739 cargos de la planta de personal contenidos de la convocatoria 015 a 128 del 2015. En consecuencia, me postulé dentro de la Convocatoria 051 del 2015 para el cargo profesional Universitaria Grado 17, donde se encontraban ofertadas 118 vacantes ubicadas en dependencias de la procuraduría en varios departamentos del país, escogiendo **como sede de preferencia la ciudad de ARMENIA** y dos alternas que eran tomadas, según la convocatoria, como referencia en el orden de PEREIRA, MANIZALEZ.
3. Mediante Resolución No. 195 del 17 de mayo del 2017, publicada esa misma fecha a las 05:00 PM a través de la página web la Procuraduría General de la Nación dio a conocer la lista de elegibles en cumplimiento del cronograma, lista en la que ocupé

el puesto 65 con 77,59 puntos; acto administrativo que fue modificado posteriormente por las Resoluciones 281 del 14 de junio del 2017 y esta a su vez modificada por la resolución 524 del 11 de octubre de 2017, dando cumplimiento a fallos de tutela; último acto administrativo en el que nuevamente figure ocupando el puesto 65 de la lista con un puntaje de 77,59.

4. Atendiendo el hecho que se comenzaría la expedición de nombramientos, y siendo conocedora del puesto ocupado y que seguramente existían personas con mejor derecho al mío de ocupar la vacante ofertada en la ciudad de ARMENIA (que correspondía a una (1) en la Procuraduría Provincial de Armenia) y que era la que me interesaba por estar ubicada en mi ciudad de origen y actual domicilio, procedí mediante correo electrónico del día 26 de mayo de 2017, dirigido al señor Procurador General de la Nación Dr. FERNANDO CARRILLO FLOREZ Y AL Dr CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO jefe de la Oficina de selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación la siguiente petición:

"(..) Soy funcionaria de la Procuraduría General de la Nación hace 10 años y medio, ocupando en carrera administrativa el cargo de sustanciadora en la Procuraduría 38 Judicial II Penal de esta ciudad y durante 5 años - atendiendo mis buenas calificaciones en el cargo de carrera - se me concedió un encargo como Profesional Universitaria Grado 17 en la Procuraduría Regional del Quindío - desde septiembre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2016-, fecha en la que nuevamente debí regresar a mi cargo base atendiendo la terminación de la escalera.

Participé en el concurso de méritos aspirando a ocupar la vacante para el cargo de profesional grado 17 en la Procuraduría Provincial de Armenia, habiendo obtenido un puntaje total de 77,59, y según la Resolución 195 del 17 de mayo del año en curso, ocupando el puesto 65 de la lista.

*Siendo conocedora que los nombramientos se efectuaran en los próximos días, en estricto orden descendente, **acudo a sus buenos oficios para solicitar en forma respetuosa, y de ser posible, QUE MI NOMBRAMIENTO SE REALICE EN LA CIUDAD DE ARMENIA**, puesto mi nombramiento en ciudad diferente a Armenia - que es donde he vivido toda mi vida y tengo mi arraigo - afectaría en forma grave mi estabilidad familiar, toda vez que tengo dos hijas pequeñas de 2 años y 7 años, mi esposo por su trabajo debe viajar frecuentemente fuera de la ciudad, siendo la suscrita quien debe cuidar las niñas; adicionalmente mi señora madre de avanzada edad padece enfermedad catastrófica, siendo de igual manera la suscrita la única familiar cercana que puede estar pendiente de su cuidado; situaciones que me permito demostrar con los documentos que se remiten en archivo adjunto (registros civiles de mis hijas y reporte de la enfermedad de mi madre.)*

*En consecuencia, en forma respetuosa, y agradeciendo de antemano su valiosa atención, **expongo a usted mi caso, con el objeto que si eventualmente no se puede cubrir la vacante ofertada con mi nombre, se verifique que en las plantas de la Procuraduría Regional o Provincial de Quindío y Armenia existen otras vacantes ocupadas por PROVISIONALES en la actualidad a las que pueda aspirar atendiendo los principios de homologación, del mérito y sobre todo teniendo en***

cuenta la trayectoria que llevo en la entidad, o en su defecto, se pueda hacer el traslado de algun cargo ubicado en otra regional al Quindio (PLANTA GLOBALIZADA), con el objeto de buscar otras posibles soluciones o alternativas que -reitero- eviten afectar inexorablemente mi hogar, no solo emocional sino económicamente (atendiendo los gastos que debería cubrir por traslados, alimentación, etc) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

5. El día 16 de junio de 2017, mediante correo electrónico se da parcialmente respuesta a la solicitud antes señalada por el doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Jefe de la Oficina de Selección y carrera en los siguientes términos:

"En atención a su comunicación del asunto, de manera atenta me permito informarle que su petición fue analizada y se establece que su nombramiento se produjo, respetando cabalmente el principio del mérito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000.

Por lo anterior, su solicitud de cambio de sede no cuenta con viabilidad, toda vez que cualquier cambio sobre la sede afecta de manera directa el derecho de los demás integrantes de la lista de elegibles en su convocatoria." Negrillas y subrayas fuera de texto)

Posteriormente, el día 21 de junio del año de 2017, se recibe nuevamente respuesta reiterando el hecho que el cambio de sede solicitado no cuenta con viabilidad.

6. La entidad jamás analizó de fondo las solicitudes por mi realizadas en el sentido que se examinara la posibilidad que mi nombramiento fuese en la ciudad de Armenia atendiendo **LA EXISTENCIA DE VACANTES PARA EL MISMO CARGO AL QUE CONCURSE QUE ESTÁBAN SIENDO OCUPADAS POR FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD Y QUE AUN CONTINUAN EN DICHAS CIRCUNSTANCIAS**; y las necesidades del servicio que en variadas oportunidades se han dado a conocer al nivel central. Al respecto es pertinente indicar que fue **la misma entidad quien informa sobre la existencia de dos (2) vacantes ocupadas por provisionales, una en la Procuraduría Provincial de Armenia y otra en la Procuraduría Regional Quindio**, lo que abre la opción que atendiendo el principio del mérito, sin existir alguien con mejor derecho al que ostento actualmente, y sin que exista norma expresa que lo prohíba, se pudiera – en ese momento- proceder a efectuar mi nombramiento en ARMENIA que fue la sede que solicité de manera preferencial desde el inicio del proceso de convocatoria en el concurso.

Así mismo y con el objeto de dar a conocer nuevamente todas las anteriores situaciones el día 5 de octubre del 2017 eleve DERECHO DE PETICION al secretario general de la entidad solicitando **SE DIERA APLICACIÓN A LAS NORMAS DEL CONCURSO EN ESTE CASO, RESOLUCION 332 DEL 15 DE**

AGOSTO DE 2005, AL DECRETO 262 DE 2000 ARTICULO 216 ASI COMO LO DISPUESTO EN sentencia T-112A/14, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, DECISION EN LA QUE EXPLICO EN FORMA CLARA que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.¹ (Subrayado fuera de texto); y en consecuencia se procediera a estudiar nuevamente mi caso y con fundamento en las normas ya señaladas, a que existen vacantes en esta ciudad para el mismo cargo que gane el concurso (profesional universitario grado 17), y que no existen más personas que ostenten un mejor al que he accedido por MERITO SE PROCEDA A REALIZAR MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA SEA EN LA PROCURADURIA REGIONAL DEL QUINDIO Y/O PROCURADURIA PROVINCIAL DE ARMENIA.

7. No obstante, tal petición fue despachada desfavorablemente, procediéndose en el mes de noviembre a efectuar en mi nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Pereira, mediante decreto 6207 del 22 de noviembre, el cual me vi en la necesidad de aceptar, puesto que de lo contrario, sería excluida de la lista de elegibles y perdería mi derecho a obtener un ascenso que gane por principio del mérito. Es así como el 2 de enero de 2018, mediante acta de posesión 001; inicio mis labores en la ciudad de Pereira, en el cargo de Profesional Universitario G.17

8. Habiendo superado mi periodo a prueba, estando calificada de manera excelente, y quedando inscrita en carrera administrativa en el cargo de Profesional Universitaria G.17; en el mes de Junio de 2018, solicité a la Procuraduría General de la Nación mi traslado a la Ciudad de Armenia en alguna de las vacantes ocupadas por provisionales tanto en la Procuraduría Regional del Quindio como en la Procuraduría Provincial de Armenia; amparada en lo normado en el artículo 87 del Decreto 262 de 2000. No obstante, la entidad me da respuesta indicando:

"...y no se encontró viabilidad, dada la inexistencia de vacantes plenas disponibles para el efecto, teniendo en cuenta el actual agotamiento de listas de elegibles para los cargos convocados según la Resolución 332 de 12 de agosto 2015, dado que la mayoría de las listas superaron los cargos convocados.

¹ Ver Sentencia SU-446 de 2011, párrafo 6.5.

Sin embargo, su caso continuará vigente para estudio en las próximas reuniones, por lo que no es necesario que remita nuevas peticiones. (...)

La anterior respuesta además de no analizar en el fondo mi solicitud, es totalmente opuesta a los argumentos con los cuales se negó mi nombramiento inicial en la ciudad de Armenia cuando me encontraba en lista de elegibles, interpretándose las normas sobre concursos y posteriormente sobre carrera en forma contraria a su finalidad y en un claro desconocimiento a los derechos que me asisten como funcionaria de carrera administrativa.

A la fecha, ninguna de las personas de la lista de elegibles que aspiraron en la convocatoria 051 y que fueron nombradas en las vacantes ocupadas por provisionales en la ciudad de Armenia aceptaron el nombramiento, continuando la vacancia en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 en la Regional Quindío y Provincial de Armenia, situación que no impide que se efectúe mi traslado, atendiendo los derechos que me asisten no solo como funcionaria de carrera, sino frente a la unidad familiar, igualdad y debido proceso en virtud a las normas ya citadas.

9. Es así como el día 8 de noviembre del presente año, reitero mi petición de traslado, exponiendo nuevamente mi situación, obteniendo respuesta el día 27 de noviembre 2018; en donde la entidad me brinda respuesta en los siguientes términos:

*"(...) Ahora bien respecto de los servidores provisionales que ocupan las plazas de su interés, es de aclararle que un traslado no es motivo para dar por terminada una provisionalidad, conforme lo señala la Sentencia SU 917 de 2010, la cual indica que esto únicamente procede mediante acto administrativo motivado y es admisible, por los siguientes argumentos puntuales: 1) Sanción de tipo disciplinario, 2) **La provisión del cargo por un nombramiento, por agotamiento de listas de elegibles**, 3) Razones específicas atinentes al servicio que el servidor está prestando y que amerite una calificación insatisfactoria y 4) Las causales indicadas en el artículo 158 del Decreto 262 del 2000. (...)"*

10. De lo anterior, se colige que la entidad siempre en argumentos contradictorios ha negado mi derecho de acceder a un cargo en Armenia; pues en principio cuando estaba en la lista de elegibles me negaron el derecho argumentando que los cargos no habían sido ofertados; posteriormente adujeron que mi traslado no era procedente porque con esos cargos se estaba agotando lista de elegibles; y ahora me indican que un traslado no es motivo para dar por terminado una provisionalidad, no obstante, señalan como una de las causales la provisión del cargo por agotamiento de lista de elegibles, situación que es totalmente contraria al argumento con el que desde un inicio se negó mi nombramiento en la ciudad de Armenia.

11. Con mi desplazamiento a diario a la ciudad de Pereira he visto afectados mis derechos a la Unidad familiar, igualdad y al trabajo. Frente al primer derecho la Ley 1804 del 2 de agosto de 2016, "Por la cual se establece/apolítica de estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre y se dictan otras disposiciones", representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano **sobre la primera infancia**, el conjunto de normas asociadas a esta población, **los procesos, los valores, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad.**

En la actualidad tengo dos hijas menores de edad (3 y 8 años de edad cumplidos a la fecha) que requieren cuidados constantes de mi parte por sus edades, los cuales se me ha dificultado y de alguna manera limitado brindar en la manera que usualmente lo hacía, puesto que debo destinar de dos horas adicionales de mi tiempo para mi desplazamiento hasta la ciudad de Pereira (ida y regreso una hora aprox), teniendo que salir a las 6:30 de la mañana y regresando a mi hogar hacia las 7 de la noche, lo que evidentemente resta el tiempo y las condiciones en las que pudiese brindarles ese cuidado en caso de estar laborando en Armenia²⁻³; y de esta manera favorecer el equilibrio del tiempo dedicado al aspecto profesional y familiar.

² | derecho a la unidad familiar es particularmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues "... es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta"[29]; derechos que, a la postre, podrían verse seriamente amenazados en la medida en que se rompa la unidad familiar y no se adopten las medidas que correspondan y que coadyuven a evitar tal rompimiento o que faciliten su posible restablecimiento."[30]. En este orden de ideas, y recapitulando, la Sala considera que la familia, en tanto que núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, más allá de la definición que de aquélla se tenga, las autoridades públicas, en tanto que se esta ante un derecho fundamental, deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes. Al mismo tiempo, desde la faceta prestacional del derecho a la unidad familiar, aquéllas se encuentran constitucionalmente obligadas a diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar, medidas positivas que apunten, precisamente, a lograr un difícil equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños, en especial, aquellos de menor edad. En otras palabras, las autoridades nacionales, departamentales y municipales deben contar con programas sociales dirigidos a brindarle a las familias opciones para que los niños permanezcan en un ambiente sano y seguro, mientras que sus progenitores cumplen con sus deberes laborales. En este orden de ideas, la acción estatal no puede encaminarse exclusivamente hacia la implementación de medidas de restablecimiento de derechos (ubicación del menor en centros de emergencia, hogares de paso, adopción, etc.), en tanto que mecanismos legítimos y necesarios dirigidos a proteger los derechos de los niños frente a peligros o amenazas verdaderamente reales contra sus derechos fundamentales, sino que igualmente, y de manera prioritaria, debe encausar su accionar, presupuestal y burocrático, hacia la puesta en marcha de medidas que, como se ha señalado, les faciliten a los padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la prole, y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar (Sentencia T-572/09

³ | derecho a la unidad familiar es particularmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues "... es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta"[29]; derechos que, a la postre, podrían verse seriamente amenazados en la medida en que se rompa la unidad familiar y no se adopten las medidas que correspondan y que coadyuven a evitar tal rompimiento o que faciliten su posible restablecimiento."[30]. En este orden de ideas, y recapitulando, la Sala considera que la familia, en tanto que núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, más allá de la definición que de aquélla se tenga, las autoridades públicas, en tanto que se esta ante un derecho fundamental, deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes. Al mismo tiempo, desde la faceta prestacional del derecho a la unidad familiar, aquéllas se encuentran constitucionalmente obligadas a diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar, medidas positivas que apunten, precisamente, a lograr un difícil equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños, en especial, aquellos de menor edad. En otras palabras, las autoridades nacionales, departamentales y municipales deben contar con programas sociales dirigidos a brindarle a las familias opciones para que los niños permanezcan en un ambiente sano y seguro, mientras que sus progenitores cumplen con sus deberes laborales. En este orden de ideas, la acción estatal no puede encaminarse exclusivamente hacia la implementación de medidas de restablecimiento de derechos (ubicación del menor en centros de emergencia, hogares de paso, adopción, etc.).

De igual manera, mi señora madre vive en Armenia, es una persona de avanzada edad y soy la única persona que puede estar pendiente de su cuidado, máxime cuando debe permanecer en exámenes médicos constantes (mensualmente) que en algunas ocasiones requieren de acompañante; y controles por radioterapia atendiendo el riesgo de recidiva tumoral en el que se encuentra a raíz de un adenocarcinoma que le fue diagnosticado y tratado.(dichas pruebas fueron aportadas en su momento a Secretaria General con las peticiones elevadas en mayo y junio de 2017 lo cual puede ser verificado con la entidad)

Es así como si la Procuraduría General de la Nación, es la llamada a proteger constitucionalmente los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, con mayor razón debe velar por los derechos y bienestar de sus funcionarios, máxime cuando existen condiciones objetivas que legalmente permiten acceder a mi petición; incluso desde antes de quedar inscrita en carrera administrativa al hacer parte de la lista de elegibles para acceder por mérito al cargo de Profesional Universitaria Grado 17. No obstante, en un claro desconocimiento de las normas – primero las que regularon el concurso, y posteriormente las de carrera administrativa- se me niega la posibilidad de regresar a mi ciudad en alguno de los cargos vacantes ocupados por provisionales otorgándole a éstos un mejor derecho al que ostento actualmente, con lo que se vulnera el debido proceso al desconocer el derecho legítimo que me asiste de ocupar un cargo que objetivamente reúne las condiciones para ser ocupado por un funcionario de carrera que llegó a ese lugar culminando con éxito cada una de las etapas del concurso.

Adicionalmente y frente a la vulneración al derecho al trabajo, se ha visto las condiciones tanto económicas como frente al horario van en desmedro de mis derechos. El perjuicio económico, por cuanto el traslado diario entre Armenia y Pereira implica un costo de \$50.000 pesos diarios que involucra no solo el pago de peajes cada trayecto \$13.400⁴, sino el almuerzo, gasolina y parqueadero; o en su defecto, los pasajes del traslado en transporte de servicio público para llegar a mi lugar de trabajo (transporte de mi casa al punto de se toma la buseta a Pereira; la buseta Pereira –Armenia; transporte de la Terminal de Transporte de Pereira hasta la plaza de Bolivar lugar donde se ubica la sede la Procuraduría Regional; y al regreso el transporte de la oficina a la terminal; la buseta Pereira-Armenia; el transporte desde el sector San Luis hasta mi residencia).

Pero además de esos gastos, debo asumir los costos que implican mis desplazamientos al palacio de justicia de la ciudad de Pereira (el cual queda a más de veinte cuadras del lugar donde se encuentra la sede de la Procuraduría Regional)

en tanto que mecanismos legítimos y necesarios dirigidos a proteger los derechos de los niños frente a peligros o amenazas verdaderamente reales contra sus derechos fundamentales, sino que igualmente, y de manera prioritaria, debe encausar su accionar, presupuestal y burocrático, hacia la puesta en marcha de medidas que, como se ha señalado, les faciliten a los padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la prole, y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar (Sentencia T-572/09

⁴ Al respecto es menester indicar que es uno de los peajes mas costosos del país.

para poder cumplir con las funciones de defensa judicial en los casos asignados (sea para radicar documentos, asistir a audiencias, revisar procesos y demás actividades inherentes a la defensa); asistir a las entidades a las que se comisiona eventualmente para practicar pruebas y que quedan alejadas de la sede de la Procuraduría; lo que implica que mensualmente deba incurrir en un gasto de más de un millón de pesos, situación que afecta ineludiblemente mis ingresos familiares.

De igual manera, el perjuicio frente a las condiciones laborales, toda vez que debo destinar de dos horas adicionales de mi tiempo para mi desplazamiento a la ciudad de Pereira, lo que implica que la jornada laboral que finalmente debo cumplir va más allá de las ocho horas diarias.

Sumado a lo anterior, estimo pertinente de igual manera que se debe considerar el riesgo que implica mi traslado diario entre Armenia y Pereira, puesto que si bien es cierto la autopista se encuentran en óptimas condiciones para el desplazamiento, la accidentalidad en dicha vía es bastante alta⁵, lo que genera un peligro en mi integridad personal, riesgo al que estoy expuesta diariamente y que no puede ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales; con lo cual quedo desprotegida frente a cualquier eventualidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Tal como se anunció en líneas atrás, mi pedimento se encuentra amparado en el Decreto 262 de 2000 artículo 87 que establece:

“El traslado definitivo se producirá cuando un servidor de la entidad se designe para suplir una vacancia definitiva de un empleo o intercambiarlo con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña y tenga la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración.

El traslado podrá tener origen en las necesidades del servicio o en la solicitud del interesado y será procedente siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el trasladado o perjuicios para la buena marcha del servicio. (...) negrillas y subrayas fuera de texto.

Así mismo, las sentencias:

T-791 de 2010

⁵ <https://www.cronicadelquindio.com/noticia-completa-titulo-autopistas-del-cafe-tendra-hasta-2027-concesion-de-via-que-une-capitales-del-eje-cafetero-nota-118553>
<http://www.eldiario.com.co/seccion/PUNTO+FINAL/autopistas-del-caf-algo-m-s-que-una-concesi-n-vial-1803.html?score=5&id=182441>

“(…) en aras de proteger al funcionario público y de garantizar sus derechos fundamentales es viable concederle, cuando éste lo solicite y requiera, el traslado laboral como tratamiento diferencial positivo, en la medida que es deber del Estado proteger a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (…).”

Fallo 4860 de 2013 y los fallos 0052 y 0465 de 2016 Consejo de Estado:

“(…) el ejercicio del ius variandi no es un poder absoluto y su ejercicio no debe afectar que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas. Así, al momento de su ejercicio debe analizarse: i) las circunstancias que afectan al trabajador; ii) su situación familiar; iii) su estado de salud y el de sus allegados; iv) el lugar y el tiempo de trabajo; v) las condiciones salariales; y vi) el comportamiento y el rendimiento demostrado

No obstante la entidad me niega mi pedimento argumentando en un inicio (nombramiento de lista para periodo de prueba) que los cargos (PU.G17) de la Regional Quindío y Provincial Armenia, no se encontraban ofertados en la respectiva convocatoria; por lo cual opté por aceptar mi nombramiento en la ciudad de Pereira para una vez superado el periodo a prueba e inscrita en carrera solicitara mi traslado amparada en las normas legales vigentes – Decreto 262 de 2000, y atendiendo los derechos que me confiere el sistema de carrera administrativa, no obstante, también se niega dicha posibilidad amparándose en principio que se está agotando lista de elegibles, y en esta última respuesta, que un traslado no es causal para dar por terminada una provisionalidad; argumentos que considero opuestos entre sí, posturas que son adoptadas para negar mis continuas peticiones, violando de esta manera los derechos de IGUALDAD, UNIDAD FAMILIAR TRABAJO (ACCESO A CARGOS POR PRINCIPIO DE MERITO), DEBIDO PROCESO todo ello amparado en el principio de legalidad.

Las anteriores trasgresiones se enmarcan en el hecho que la entidad al dar respuesta a mis solicitudes:

- I. Desconoce criterios Constitucionales, frente a la facultad legal de la que dispone el empleador -privado o público- para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, las cuales deben desarrollarse consultando, entre otros aspectos, los siguientes^[42]:
 - Las circunstancias que afectan al trabajador,
 - La situación familiar,
 - El estado de salud del empleado y el de sus allegados,
 - El lugar y el tiempo de trabajo,
 - Las condiciones salariales,
 - El comportamiento del trabajador durante la relación laboral y;
 - El rendimiento demostrado entre otros puntos de cada caso concreto.

II. No cumple con lo reglado de manera expresa en el Decreto 262 de 2000, que establece los requisitos necesarios para que un funcionario de carrera pueda acceder al traslado: 1) estar nombrado e inscrito en carrera. 2) Existencia de vacancia definitiva. 3) el empleo al que se pretende el traslado tenga cuyas funciones sean afines al que desempeña y tenga la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración. 4) y que sea procedente siempre y cuando no implique condiciones menos favorables.

De lo descrito anteriormente, se tiene que el requisito concerniente a la vacancia del cargo al cual se aspira a trasladarse no tiene ningún requisito adicional, no obstante en la última respuesta al negar mi derecho al traslado, la Procuraduría indica que se requiere de manera adicional que ese cargo vacante no este provisto bajo la figura de provisionalidad, exigencia que claramente no se encuentra plasmada en la norma que regula el procedimiento para efectuar el movimiento de personal requerido por un lado; y de otro lado, supeditar mi solicitud de traslado a la discrecionalidad de la administración frente a la provisión o no de un cargo en provisionalidad resulta violatorio de mi derecho como funcionaria de carrera⁶; puesto que tal como se ha relatado a lo largo de la presente acción incluso desde mi ingreso a la lista de elegibles por haber ganado el concurso se niega toda posibilidad de desempeñar mi cargo en la ciudad de Armenia.

En este caso, y para la situación que se ha generado en mi contra, la entidad interpreta todas las disposiciones legales que invoco contrariando el principio pro homine, esto es no solo las reglas del concurso incoadas inicialmente a mi favor; sino con posterioridad las normas frente a movimientos de personal –vs- provisión definitiva de cargos en carrera.

Finalmente es menester que la presente acción se incoa con el objeto de evitar que se siga generando perjuicios; toda vez que las razones de negativa del traslado no han tenido en cuenta las particularidades de la situación expuesta y adicionalmente me he visto afectada en mis derechos fundamentales así como los de mi núcleo familiar – tal como lo expuse en el acápite de los hechos-; adicional a la desmejora en las condiciones laborales (riesgo de traslado de una ciudad a otra diariamente, incremento de gastos correlativo a la disminución del ingreso a mi hogar con el aumento en las horas que debo destinar para el traslado a mi lugar de trabajo).

⁶ “Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación[27], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación[28]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. SENTENCIA t-373 de 2017

Así mismo se hace necesario citar apartes de lo que la Corte Constitucional frente al tema de traslado en entidades con planta globalizada ha precisado:

*"A su vez, que "la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades pues, como fue señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente. No obstante, el ejercicio del ius variandi para ordenar traslados, por ejemplo de una ciudad a otra en instituciones del orden nacional, tiene como supuesto la necesidad del servicio, **y encuentra su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales**".*

Finalmente, es pertinente indicar que frente a un caso similar la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2013:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha asumido el estudio de asuntos en los cuales entran en tensión, de un lado, la estabilidad laboral reforzada de servidores públicos que ejercen empleos de carrera en provisionalidad y, del otro, los derechos de acceso a esos mismos cargos de quienes superan el concurso público de méritos. El primer tópico que estudia ese precedente refiere a la procedencia excepcional de la acción de tutela en esos eventos. Es claro que la remoción del cargo de los servidores que los ejercen en empleos públicos en provisionalidad, se efectúa a través de la expedición de actos administrativos que declaran la insubsistencia, merced de la obligación constitucional y legal de ingresar al cargo a quien ha superado el concurso público de méritos.

(...)

La importancia del mérito ha sido resaltada por la jurisprudencia constitucional, en tanto mecanismo que garantiza la objetividad, eficiencia y equidad al interior de la administración pública. Incluso, a partir de la identificación del carácter transversal del mérito en la Constitución y su vínculo inescindible con la intención del Constituyente de superar mecanismos para el ingreso al servicio público que resultaban contrarios a los derechos constitucionales e inidóneos para la ejercicio de la función pública en condiciones de transparencia y calidad, la Corte concluyó que el acceso por mérito era un elemento estructural de la Constitución. Por ende, configuraba un límite al ejercicio del poder de reforma del Congreso, quien tiene vedado incorporar reglas en la Carta que desconozcan la obligatoriedad de ese criterio para el acceso, permanencia y retiro de los cargos del Estado.

*(...) Existe un mandato constitucional expreso, de acuerdo con el cual el ingreso, permanencia y retiro del empleo público debe basarse en la evaluación acerca del mérito del aspirante o servidor del Estado. Por ende, la carrera administrativa es el **mecanismo preferente** para el*

acceso y la gestión de los empleos públicos. A su vez, la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad.(...)”

PETICION

1. Por los hechos anteriormente expuestos, solicito en forma respetuosa, al señor juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales a la IGUALDAD en el acceso a la función pública, TRABAJO, UNIDAD FAMILIAR, DEBIDO PROCESO vulnerados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no dar aplicación a las normas previstas en el Decreto 262 de 2000 artículo 87 y demás disposiciones legales, así como jurisprudenciales relacionada con los derechos invocados en la presente acción.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene mi traslado definitivo a alguna de las vacantes existentes para el cargo de Profesional Universitario Grado 17, que en la actualidad están siendo ocupadas por provisionales tanto en la EN LA PROCURADURIA REGIONAL DEL QUINDIO y/o PROCURADURIA PROVINCIAL DE ARMENIA.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos en los que fundo mi petición; y por reposar en la Procuraduría General de la Nación solicito sean analizados y se tengan como prueba las diferentes solicitudes que eleve a esa dependencia desde mayo, junio y octubre del año anterior -2017- y las elevadas en el transcurso de este año -2018- con sus respectivas respuestas.

De otro lado, me permito solicitar que se requiera a la oficina de selección y carrera las calificaciones obtenidas no solo cuando fungí como sustanciadora en la procuraduría 38 Judicial II Penal de la ciudad de Armenia; sino las obtenidas durante mi periodo a prueba en la ciudad de Pereira, para demostrar que he sido una servidora con excelentes calificaciones.

Finalmente me permito anexar copia de los antecedentes del caso planteado; con algunas de las peticiones y respuestas, así como los soportes frente a los registros civiles de nacimientos de mis hijas, historia clínica de mi señora madre.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES:

- Procuraduría General de la Nación Cto. 5to # 15-80 Bogotá. D.C.
Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co . Tel 5878750.

Atentamente,


LORENA MEJIA ARANA
C.C.41.953.955 DE ARMENIA

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
OFICINA JUDICIAL	
Armenia Quindío	
Armenia:	11 1 DIC 2018 del 2.0 48
presentado personalmente por:	
VMENTINA BARRIOS GALLO	
C.C. 1-094.921.234	de: Armenia
T.P. No.	
JEFE:	

